



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-01545-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERSAUTOS S.A.S
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA A.M.B
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: edsonabogado@hotmail.com Demandado: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com josemigueldiazs@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 145
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.



2. Se dispone aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 22 de abril de 2021¹, en atención a que: i) El expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, ii) resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso, en especial sobre el recaudo de las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte decretado en el auto de fecha 5 de octubre de 2020².
3. Previo a fijar una nueva fecha para la práctica de pruebas, se advierte que se decretaron pruebas documentales, testimoniales y un interrogatorio de parte cuya práctica está pendiente, así:

3.1 A petición de la parte actora:

- Arquitecto diseñador del proyecto- FERNANDO SANDOVAL MANRIQUE.

3.2 A petición de la parte demandada:

- **Documentales:** Se dispuso oficiar a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que remitiera con destino al presente expediente, CERTIFICACIÓN del uso de suelo del inmueble denominado Villa Alicia, ubicado en la vereda Rio Frio, del Municipio de Floridablanca, identificado predialmente con el No. 01-04-0230-001-00 y matrícula inmobiliaria No. 300-163354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Se libró oficio No. 053 sin que se haya atendido el requerimiento.

Se dispuso oficiar al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANAGA, para que remitiera con destino a este expediente, CERTIFICACIÓN en la que conste el estado del proceso bajo el No. 2017-0024-00, medio de control NULIDAD; remitiendo, además, copia de la demanda y de la sentencia proferida dentro del mismo, de haber ello tenido lugar, con la respectiva constancia de ejecutoria. Se libró oficio No. 054, y vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020 el Juzgado contesta, sin embargo, no atiende el requerimiento de manera completa, en tanto no remite certificación del estado del proceso como se le ordenó.

Por tanto, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se volverá a requerir por última vez, bajo los apremios de Ley, los oficios No. 053 y 054 para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Frente al oficio No. 054-únicamente en los aspectos no atendidos.

3.3 Prueba Conjunta (Parte demandante y demandada)

- **Interrogatorio de parte:** Representante legal de la empresa FERSAUTOS S.A.S.- CHRISTIAN FERNANDO SALÁZAR HERNANDEZ.

4. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:

Se fija como fecha y hora para la práctica de las pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir**

¹ Auto de fecha 20 de enero de 2021, auto fija fecha y hora para audiencia de pruebas

² Auto prescinde de practica de audiencia inicial y otras disposiciones.



de las nueve de la mañana (09:00 a.m)., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS Y/O LIFESIZE, a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que las declaraciones deberán tener lugar respecto del objeto de la prueba y en todo caso, en el marco de la fijación del litigio señalado en el auto del 5 de octubre de 2021. Las declaraciones e interrogatorio de parte se surtirán el día señalado en los siguientes horarios:

- Arquitecto diseñador del proyecto- FERNANDO SANDOVAL MANRIQUE, a las 9:00 a.m.
- Representante legal de la empresa FERSAUTOS S.A.S.- CHRISTIAN FERNANDO SALÁZAR HERNANDEZ, a las 9:15 a.m.

5. Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Reiterar bajo los apremios legales, los oficios No. 053 y el No. 054, para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Frente al oficio No. 054- únicamente en los aspectos no atendidos.
- c) Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá elaborar los respectivos oficios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandada lo descargue y tramité.

5.1 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

6.5 El apoderado de la parte quien solicitó la prueba, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: FERNANDO SANDOVAL MANRIQUE, CHRISTIAN FERNANDO SALÁZAR HERNANDEZ, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

8. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3afb3ddabf9940208bae324c31c5e1d2c836b49b4393809d2daec4b49458c8

Documento generado en 13/04/2021 12:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA BADILLO BECERRA
DEMANDADO:	DIAN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: diegoalex52@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazoldiaz.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECOMISO DE MERCANCIA
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, APLAZA AUDIENCIA, ORDENA CORRER TRASLADO POR ESCRITO DEL DICTAMEN PERICIAL, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 148
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Se dispone aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de abril de 2021¹, en atención a que: i) el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, ii) resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado

¹ Auto de fecha 20 de enero de 2021, auto fija fecha y hora para audiencia de pruebas



del proceso, en especial sobre el recaudo de las pruebas documentales, y pericial decretada en la audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2020².

3. Se advierte que se decretaron pruebas documentales y, dictamen pericial que está pendiente de contradicción:

3.1 De las pruebas a petición de la parte actora:

3.1.1 Prueba pericial al avalúo de joyas rendido por el perito WILSON FABIAN AYERBE JARA que obra en el expediente administrativo.³

3.2 A petición de la parte demandada:

3.2.1 Documental, fue ordenada en los siguientes términos:

“OFICIESE a la FISCALIA 22 ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, sede Bogotá, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir con destino al presente expediente certificación en relación con el estado del proceso penal que se adelanta en contra de la señora ELVIA BADILLO BECERRA, bajo el Código Único de Investigación 11001-60-00-096-2017-00180, No: 140748, remitiendo copia de la sentencia proferida dentro del mismo, de haber tenido ello lugar.”

Se libró Oficio N° 215, obteniéndose respuesta en los términos solicitados, en 23 folios⁴, documentos que se incorporan válidamente al expediente, advirtiendo que la valoración de la totalidad de la documentación aportada tendrá lugar en la sentencia.

4. Sería del caso fijar fecha para audiencia de pruebas y contradicción del dictamen pericial de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, y por considerar que resulta más garantista de los derechos de defensa y contradicción de las partes, la Sala Unitaria, dará aplicación al artículo 219 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con el parágrafo del artículo 228 del CGP, prescindiendo de audiencia pública para la contradicción del dictamen aportado por la parte actora. Además las pruebas documentales que se encontraban pendientes de recaudo ya obran en el expediente.

Por lo anterior, se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días de contradicción del dictamen, para que, si a bien lo tienen, soliciten la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. El

² Folio 22-28 del Archivo digital No. 18

³ Folio 321 CD PARTE 1 PÁG. 30 a 65, archivo digital No. 16.1-

⁴ Archivo digital No.21.

⁵ **PARÁGRAFO** . En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.



traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201 A del CPACA.⁶

Una vez vencido el termino de traslado y contradicción a que haya lugar, se tendrá por cerrada la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para para fallo, conservando el sistema de turnos.

5. Ordenes:

5.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Correr traslado a las partes del dictamen pericial aportado por la parte demandante⁷ por el termino de tres (03) días, para que, si a bien lo tienen, soliciten la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. El traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201A del CPACA.
- c) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos del traslado del dictamen pericial y el traslado para alegar de conclusión, a partir del momento en que empieza a correr y terminan los anteriores traslados. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

⁶ “Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados”, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Folio 321 CD PARTE 1 PÁG. 30 a 65, archivo digital No. 16.1-



6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

8. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e123f82d4b4f67714b88b0dff032ff33fef3489e98317754dabd39fa192a1d

Documento generado en 13/04/2021 12:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co notifiacionesjudiciales@ecopetrol.com.co (sic) rodrigo.duran@medellinduran.com notificacionesjudicialesmmduranb@outlook.com Demandado: petrosantander@petrosantander.com.co areaprocesal@sfa.com.co crz@sfa.com.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- CONTRATO DE ASOCIACIÓN "EL PIÑAL"-para la exploración del Área Contratada y la explotación del Petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en dicha área (...).
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 144
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria, impartirá el siguiente trámite:

- 1) Asumirá conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente se advierte que la entidad accionada propuso las siguientes excepciones: i) "falta de jurisdicción o de competencia"; ii) "ineptitud"



sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”, y iii) “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, y como excepciones de mérito: i) “existencia de acuerdo privado válidamente celebrado (acta No. 11); ii) “legitimidad y obligatoriedad de las decisiones del comité ejecutivo”; iii) “inexistencia de aplicación de la cláusula 9 del contrato al acuerdo específico celebrado entre las partes”; iv) “inexistencia de aplicación de la cláusula 21 del contrato al acuerdo específico celebrado entre las partes”; v) “inexistencia de derecho de reembolso de costos exploratorios en cabeza de petrosantander”; vi) “inexistencia de derecho a reembolso de inversiones futuras en cabeza de petrosantander; vii) “inexistencia de derecho de participación en la producción de campo liebre (pozos liebre 1 y liebre 2) en cabeza de Ecopetrol”; viii) “falta de razonabilidad lógica del informe de auditoría elaborado por audicontrol”; ix) “inexistencia de detrimento patrimonial para el estado colombiano- pago de regalías por parte de patrosantander”; x) “inexistencia de obligación de recuperación ambiental”; xi) “inexistencia de obligación de saneamiento predial; xii) “falta de legitimación en la causa por activa”; xiii) falta de legitimación en la causa por pasiva”; xiv) “buena fe de petrosantander”; xv) “mala fe de Ecopetrol”; xvi) “confianza legítima”; xvii) “desconocimiento de los actos propios- alegato de su propia culpa”; xviii) “seguridad jurídica”; xix) “cobro de lo no debido”; xx) “enriquecimiento sin justa causa”; xxi) “inexistencia de obligación de pago de costo de oportunidad, actualización e intereses; xxii) “genérica”.

3. Atendiendo a que se propusieron excepciones previas, mixtas y de mérito, la Sala Unitaria resolverá con antelación a la audiencia inicial las excepciones previas al no solicitarse la práctica de pruebas, dando aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

4. Se dictarán medidas de dirección del proceso, para garantizar los principios de economía, celeridad, eficacia y el uso de los medios tecnológicos en el trámite del proceso.

I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2 De las excepciones previas propuestas por PETROSANTANDER:

a. Falta de jurisdicción o de competencia.

Se funda en que, frente a las pretensiones novena, décima y duodécima de la demanda, que apuntan a que se declare que PETROSANTANDER es responsable de realizar las actividades de abandono y restauración del Pozo Exploratorio Liebre Deep, resulta evidente que existe un error manifiesto de la autoridad ambiental, debido a que legalmente no es posible que se haya cedido una licencia ambiental a la entidad cuando esta se encontraba vencida.

Además, propone cuestionamientos que apuntan a que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen y que posterior a ello la ANLA dictamine que PETROSANTANDER no pudo haber sido cesionaria de una licencia ambiental se le estaría cobrando a la entidad una obligación que ni legal ni contractualmente debe asumir, situación que se escapa del litigio a determinar.

Finalmente, solicita que en lo que tiene que ver con los asuntos ambientales planteados en la demanda, en especial el cumplimiento de las obligaciones de abandono y restauración del Pozo Exploratorio Liebre Deep, no se emita pronunciamiento, pues esto es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

b. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Señala que en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Las pretensiones de la demanda se dividen en tres grupos, así: i) Las relacionadas con el presunto derecho de reembolso de PETROSANTANDER y el derecho de ECOPETROL a participar en la producción de hidrocarburos de los pozos liebre 1 y liebre 2; ii) Las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en materia inmobiliaria derivadas de la terminación del Contrato de Asociación “El Piñal”, y iii) Las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de los instrumentos ambientales conferidos para la ejecución del contrato de asociación.

Indica que, no existe claridad sobre la fuente legal o contractual según la cual existirían los derechos de reembolso y participación. Señala que, en la cláusula tercera se solicita la declaratoria sobre la cláusula 22, situación que el demandante no aclara la relación de esta con las pretensiones, ni con los hechos de la demanda, y advierte que dicha cláusula no fue objeto de modificación mediante el Acta No. 11 del 27 de diciembre de 1999, debido a que esta siguió vigente para toda la operación salvo para el Campo Liebre. Con lo anterior, alega la parte demandada que ECOPETROL mezcla situaciones de hecho que se dieron en la relación contractual, logrando confundir al lector.

Que, de lo solicitado en la cláusula cuarta, no implicaba una renuncia a la producción del Campo Liebre cuando en el Acta No. 11 del 27 de diciembre de 1999,



PETROSANTANDER renuncia al reembolso de los costos de dicho campo, por lo que no resulta ser clara la norma o disposición contractual o acuerdo entre las partes que respalde la solicitud de ECOPETROL.

En lo que atañe a las clausula quinta, sexta y undécima, considera que no hay precisión sobre las bases legales o contractuales para calcular la supuesta fecha de culminación del reembolso ni el monto que supuestamente debe PETROSANTANDER.

Finalmente, frente a las pretensiones relacionadas con las obligaciones inmobiliarias, el contrato suscrito entre PETROSANTANDER y ECOPETROL, incluyen la expresión de “cierre y saneamiento”, lo que resulta impreciso y confuso, al no existir en el contrato disposición en la que se indique las actividades que debe adelantar el asociado para tal fin de los derechos inmobiliarios necesarios para su ejecución, contrario a lo señalado por el demandante, no se obliga al cierre y saneamiento sino a la transferencia de los derechos reales constituidos a favor de ECOPETROL (clausula 26).

1.3 Traslado de las excepciones

La parte demandante señala que, frente a la falta de jurisdicción o de competencia, debe ser desestimada al no existir falta de precisión y claridad de la demandada en la formulación de esta excepción, y las pretensiones novenas, décima y duodécima (principal y subsidiaria) se derivan del incumpliendo del Contrato de Asociación El Pinal.

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, indica que este aspecto fue analizado con la admisión de la demanda, situación que el demandado en su momento interpuso recurso de reposición, y en dicha oportunidad, nada dijo frente a los aspectos que hoy señala, sin embargo, hace un recuento de las pretensiones así:

- Pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta: tienen como referente el Contrato de Asociación El Piñal y el Acuerdo de Operación Exclusiva del Campo Liebre (Actas de Comité Ejecutivo No. 10 y 11.
- Pretensiones quinta, sexta y undécima: tienen relación en que la demandada debió culminar el reembolso y la suma adeudada a ECOPETROL, con fundamentos en los hechos y pruebas aportadas.
- Frente a los derechos reales, estos se encuentran en la cláusula sexta del contrato.

Finalmente, frente a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demandada sostiene que ECOPETROL no es el titular del interés jurídico que pretende, para con ello señalar que, no le asiste interés jurídico en el presente asunto, Además que, su pretensión es anticipar un debate de fondo, que a su juicio resulta contrario a la buena fe contractual y, desconoce la existencia de los desacuerdos formalizados por las partes

1.4 Caso concreto. Análisis crítico



Falta de Jurisdicción o de Competencia

Lo primero que debe precisar la Sala es que, el sustento de la excepción, no tiene relación alguna con la misma. Por el contrario, resultan ser argumentos de defensa y aspectos que apuntan a que las pretensiones de la demanda no prosperen, Sin embargo, en virtud de los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, éstas serán desatadas así:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. A su turno, el artículo 140 del CPACA², en relación con el medio de control de Controversias Contractuales, refiere que, cualquiera de las partes de un contrato del Estado, podrá solicitar la declaratoria de incumplimiento y como consecuencia se condene al responsable a indemnizar los perjuicios a que haya lugar, como sucede en el asunto de la referencia. Ecopetrol como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional demanda el incumplimiento del Contrato de Asociación del área denominada *“El Piñal”*, celebrado con Petrosantander en calidad de Asociada y demandada en el proceso.

El numeral 5 del artículo 152 del CPACA³, señala que, de los asuntos relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en donde la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán conocidos en primera instancia por esta Corporación. En el acápite *“VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA”*- de la demanda, se establece una suma de *“cinco millones quinientos cuarenta mil novecientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$5.540.939 USD)”*- valor de la pretensión mayor.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones de Falta de Jurisdicción y de Competencia, formuladas por la parte demandada.

Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos formales.

La excepción de *“inepta demanda”* únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es; por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Los requisitos de la demanda están previstos en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer

² *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.(...)”*

³ Norma que resulta aplicable al momento de ser presentada la demanda- 19 de diciembre de 2018- conforme da cuenta la hoja de reparto.



valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

A partir de lo precedente, la demandada plantea la excepción por la falta del requisito formal señalado en el numeral segundo del artículo 162 del CPACA- por no expresar con precisión y claridad lo pretendido en la demanda-, por lo que, al revisarla de manera integral, se observa que el demandante invoca pretensiones declarativas, condenatorias y subsidiarias que se suscitan dentro del marco de un presunto incumplimiento contractual relacionado con el Contrato de Asociación “El Piñal”. Algunos de los argumentos son los siguientes: i) Petrosantander debía efectuar reembolso de los costos de exploración en que hubiese incurrido y de inversiones futuras en virtud de la cláusula 25.1.4 del contrato ;ii) Petrosantander debía reconstruir la cuenta conjunta del contrato de Ecopetrol y así, participar en la producción de campo de Liebre; iii) Ecopetrol debía recibir un porcentaje sobre la participación estipulada en el contrato; vi) La obligación de cierre y saneamiento de los derechos reales; vii) actividades de abandono y reestructuración del pozo – cláusulas 7 y 13 del contrato, entre otros aspectos, los que serán analizados en su oportunidad procesal.

Lo anterior, contrario a lo señalado por el excepcionante, permite advertir que, las pretensiones invocadas por la parte demandante se encuentran debidamente clasificadas, de tal manera que resulta claro comprender cuáles son los aspectos en los que hace consistir el presunto incumplimiento contractual por parte de Petrosantander.

Así las cosas y habiéndose verificado el cumplimiento del requisito de la demanda contenido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, no tiene sustento la excepción de inepta demanda propuesta, por lo que se declarará no probada.

En conclusión, la Sala Unitaria declarará no probadas las excepciones previas de: *“la falta de jurisdicción o de competencia”* y *“la ineptitud sustantiva de la demanda”*, formuladas por la demandada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es el presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., no las consagra como excepción previa, por lo que, en aplicación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, en caso de ser declarada fundada, se resolverán a través de sentencia anticipada. De lo contrario su pronunciamiento corresponde al fondo del asunto al igual que las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

2. Fijación de fecha Audiencia Inicial.

En caso de que la decisión de excepciones previas no fuere impugnada, se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día once **(11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será



informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación. En caso contrario, esta fecha será reprogramada de acuerdo con el turno asignado al resto de expedientes.

3 Órdenes a Secretaría de la Corporación: la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, **DEBERÁ:**

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes y cargas de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**



RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e incumplimiento de requisitos de forma, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Diferir para la sentencia, la decisión de las excepciones de mérito propuestas por la demanda y/o en sentencia anticipada la de falta de legitimación en la causa que de manera manifiesta se encuentre probada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Si la anterior decisión sobre las excepciones no fuere impugnada, fijar como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día once (**11 de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**). De lo contrario posponer su realización de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: Ordenar a la Secretaría de la Corporación y Escribiente G-1 adscrita al Despacho cumplir el numeral 3 de esta providencia.

SEXTO: Informar a las partes e intervinientes del proceso los deberes y cargas señalados en el numeral 4 de esta providencia.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales señalados en el numeral 5 de esta providencia.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4321ab19d31bb1a065b2d96197bafe65032d0609bc6cf34b909ec47df343afb

Documento generado en 13/04/2021 12:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00003-01
Demandante	MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS. silviasantanderlopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Vinculado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	LABORAL
Auto Interlocutorio	No. 147
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 03/03/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, *“desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”*.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab5c12a1a59fbdd71b1c978e4c4ecabf03d7590b2f60060b3bb0af6f52484e1

Documento generado en 13/04/2021 12:06:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS.
Demandado: FOMAG.
Radicado No. 2019-00003-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00379-01
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FLORIDABLANCA-COOPMULTIFLOR. copmultiflor@hotmail.com luismarcial.rocha@hotmail.com coopmultiflor@gmail.com
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGGP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cqsierra@ugpp.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto Interlocutorio	No. 146
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 15/03/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos



procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes” y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765165a5b2f7d9a3ecec33491d8712094377b2cb3e3ed795ff00de9611d76f12

Documento generado en 13/04/2021 12:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-1997-12576-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ Y OTRA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<u>Litos1207@hotmail.com,</u> <u>izabel941@hotmail.com,</u> Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co
TEMA	Auto notificación conducta concluyente y ordena seguir adelante con la ejecucion

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que pese a no haberse notificado personalmente el auto que libra mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, el ejecutado contestó la demanda memorial visto a folio 11 del expediente digital, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del CGP que a la letra reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En tal virtud, se dispone tener como notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional desde el día 1 de marzo de 2021¹ y continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ**

¹ Fecha de presentación de la contestación de la demanda

– YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de la siguiente manera:

a) *SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), o su equivalencia de SETECIENTOS MILLONES (\$700.000.000) DE PESOS M/CTE, por los valores ya indexados y actualizados a la fecha del 31 de octubre de 2020, de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, y como moratorios a partir de esa fecha, el reconocimiento a tasas DTF y Comercial hasta que se satisfagan las pretensiones*

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La parte ejecutada contestó la demanda solicitando no seguir adelante con la ejecución argumentando como razones de defensa que no ha sido posible cumplir con el pago toda vez que deben esperarse los turnos de pago asignados y propuso la excepción denominada “*innominada*”.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, señala el Art. 440 del CGP lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo de las enlistadas en el Art. 442 Núm. 2 del CGP², se hace necesario dar aplicación a la norma citada por lo que se continuará con el trámite del proceso ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Costas y agencias en derecho.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en favor de la parte ejecutante. Las costas en lo que se refiere a las expensas deberán liquidarse por la Secretaría del Tribunal, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional desde el día 1 de marzo de 2021³.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ – YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (parte ejecutada), a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por conducto de la Secretaría de la Corporación. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. LUDIN EISLEN

³ Fecha de presentación de la contestación de la demanda

GONZALEZ JACOME y la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582514676f3d120c2b00cf7cb3b7846a142fee4f08afb4d2fdcdb642079ad1d8

Documento generado en 12/04/2021 04:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO – DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO – ORLANDO CARRILLO CARRILLO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA
RADICADO	6800123310002000-01872-01
ASUNTO	Auto ordena seguir adelante con la ejecucion
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	evaristorodriguezgomez10@gmail.com , notificaciones@santander.gov.co , hrgr@hrgr.gov.co .

Procede el Despacho a continuar con el trámite del medio de control ejecutivo interpuesto por **DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO** y otros contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA**, con el fin de obtener el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 7 de octubre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO –DIANA PAOLA MORENO DELGADO –DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO –ORLANDO CARRILLO CARRILLO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA**, de la siguiente manera:

1. - Contra el **Departamento de Santander**:

- i) Por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, esto es, Daniela Fernanda Carrillo Moreno, Diana Paola Moreno Delgado, Diana Valentina Carrillo Moreno y Orlando Carrillo Moreno la suma de (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

ii) Por daño a la salud: para Daniela Fernanda Carrillo Moreno, cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

iii) Por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente futuro a favor de Daniela Fernanda Carrillo Moreno, la suma de \$88.599.718.72 y por lucro cesante \$203.287.524.51.

Así como por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, conforme los Arts. 176 y 177 del CCA

2. Contra la **Ese Hospital Regional García Rovira** en el sentido de pedir disculpas en ceremonia privada a los parientes de la niña Daniela Fernanda Carrillo Moreno, si ellos consienten en ello; pagar la evaluación y el tratamiento psicológico para solventar las secuelas que ha dejado los hechos objetos del proceso a Orlando Carrillo Carrillo (Padre), Diana Paola Moreno Delgado (madre) y Diana Valentina Carrillo Moreno (hermana); publicar este fallo en la página web del Ministerio de Salud por seis meses y desarrollar una política pública de atención diferencial para madres adolescentes.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La parte ejecutada fue notificada en debida forma mediante envió de mensaje al buzón electrónico establecido para el efecto el día 19 de octubre de 2020¹ sin embargo no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, señala el Art. 440 del CGP lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

¹ Folio 04 expediente digital

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo en el presente asunto, se hace necesario dar aplicación a la norma citada por lo que se continuará con el trámite del proceso ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Costas y agencias en derecho.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA en favor de la parte ejecutante. Las costas en lo que se refiere a las expensas deberán liquidarse por la Secretaría del Tribunal, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO –DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO –ORLANDO CARRILLO CARRILLO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA (parte ejecutada), a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Las agencias en derecho se fijarán en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf319230abfa24903b6f3bf5c46af8d578945fd9a5f3189a8ddb12b56c22d931

Documento generado en 12/04/2021 04:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO – DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO – ORLANDO CARRILLO CARRILLO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA
RADICADO	6800123310002000-01872-01
ASUNTO	Auto ordena requerimiento
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	evaristorodriguezgomez10@gmail.com , notificaciones@santander.gov.co , hrqr@hrqr.gov.co .

Previo a decidir sobre la medida cautelar de embargo solicitada, se **requiere** a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, indique con precisión el monto por el cual pretende se decrete la medida, así como la cifra que corresponde a intereses moratorios, toda vez que revisado el memorial de solicitud no se advierte cifra estimada alguna, lo anterior, toda vez que en caso de accederse, deberá indicarse a las entidades financieras de manera pormenorizada la suma por la cual se ordena.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573613d19c14d28572f03c269d5bdbab72df42e9e203437bd79b306a091f1ee9

Documento generado en 12/04/2021 04:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000 – 2013-00097-00
Demandante	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINHACIENCIA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS – ISAGEN S.A ESP
Asunto	Auto fija nueva fecha contradicción dictamen pericial
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	yipc@hotmai.com , notificacionesenlinea@isagen.com.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , gloria.duran@minhacienda.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , carolina.jimenez@minhacienda.gov.co , hernan.suarez@mihacienda.gov.co , Liliana.bermudez@minhacienda.gov.co , diego.rivera@minhacienda.gov.co , masanabrian@hotmail.com , atencionalcliente@minhacienda.gov.co , mfloriano@minminas.gov.co ,

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial programada para el día 16 de abril del año en curso, se fija como, se fija como nueva fecha para su realización el día **28 de abril de 2021 a las 10.00 a.m** la cual se realizará a través enlace en la plataforma TEAMS, dando aplicación al uso de las tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

El enlace será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada,.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen pericial el día **28 de abril de 2021 a las 10.00** a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su

celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

SEGUNDO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8090a56befdb39239ba70887b71cffdb8439d8f6b9a35a676c5274db020e8bb4

Documento generado en 13/04/2021 03:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680012333000-2015-01283-00
Ejecutante	LUIS EDUARDO ABREO BARRERA
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Notificaciones Electrónicas	ia@abogados.com.co , notificaciones@santander.gov.co , juridica@contraloriasantander.gov.co , contralor@contraloriasantander.gov.co , contralordessantander@hotmail.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
Asunto	Auto resuelve recurso de Reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por el cual se remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga- Reparto.

I. ANTECEDENTES

1. Motivos de inconformidad

Manifiesta el recurrente que declarar la falta de competencia por el hecho de existir un pronunciamiento reciente referente a la interpretación del Art. 159.9 del CPACA con base en el factor objetivo y territorial, no obstante el criterio fijado por el

Despacho se mantuvo en actuaciones anteriores con el factor de conexidad, vulnera la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia de quienes intervienen en el proceso, así mismo desconoce la subregla aplicable en materia jurisprudencial para los juicios de ejecución de las sentencias proferidas por la Corporación en el que prima el factor conexidad independientemente de la cuantía del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

2. Oportunidad del recurso.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 21 de noviembre de 2019, y presentado el recurso el 26 de noviembre del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

3. Caso Concreto.

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

“(…) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)”

Al respecto, se observa que, en virtud del auto de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado², se unificó jurisprudencia frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los casos en donde el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación aprobada por la misma.

Considerando que, la aplicación del numeral noveno del artículo 156 del CPACA es un criterio que alude a la competencia por conexidad que excluye la aplicación del numeral séptimo del artículo 152 y el 155 ibidem, por las siguientes razones:

“(…)

- 1. En especial y con posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (…)”*

En consecuencia, la regla de unificación se entenderá en el siguiente sentido:

“conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Pese a lo anterior, dicha regla solo será aplicable a los procesos que con posterioridad a la firmeza del auto señalado sean iniciados, por lo que, aquellos procesos que ya se tramiten en esta Jurisdicción, y que su competencia haya sido definida por su cuantía, se continuará con el trámite hasta su finalización sin ser modificada la competencia.

Así las cosas, conforme lo antes señalado, la competencia del presente medio de control corresponde a este Despacho, toda vez que, el asunto ya había sido de conocimiento del mismo, por lo que, en aplicación de la providencia de Unificación Jurisprudencial, este Despacho la acata y procede a darle aplicación a la misma.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena. Auto del 15 de octubre de 2019. C.P: Alberto Montaña Plata.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Reparto, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto del 18 de noviembre de 2019, que remitió por competencia a los Juzgados Administrativos- Reparto, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se dispone continuar con el trámite del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9bf6f3ec7a1a79adf88d7733a5097e70d21ab15cdb156d2e2a98932b7c2beb

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

Documento generado en 12/04/2021 04:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2016-00404-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Jrodriguez275@unab.edu.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,
TEMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por **HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante allega como título ejecutivo la sentencia del 17 de mayo de 2017, la cual debió debidamente ejecutoriada el 1 de junio de 2017.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera así:

a) Se ordene a la entidad accionada expedir el acto administrativo por medio del cual se reliquide la asignación pensional del Sr. Hernando Moncaleano Rodríguez, en los términos establecidos en la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, M.P. Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, el 17 de mayo de 2017, al interior del proceso tramitado bajo el radicado No. 680012333000-2016-00404-00

b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$241.583.175) M/CTE, diferencia aritmética existente entre: La asignación pensional que corresponde al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 17 DE MAYO DE 2017 al interior del proceso tramitado bajo el radicado 680013333000-2016-00404-00 y el pago ordenado en la Resolución SUB 295072 del 24 de Julio de 2019 proferida por COLPENSIONES, liquidadas del 22 de diciembre de 2012 al 31 de octubre de 2020, y las que se sigan causando durante el presente trámite.

c) Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SENTENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$91.375.305) M/CTE,

correspondiente a la intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas de las mesadas, liquidados del 01 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a 31 de octubre de 2020, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.623.647) M/CTE, correspondiente a la indexación sobre las sumas adeudadas del 22 de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,¹ ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.

III. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

1. De la obligación

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. **Es clara**, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas liquidadas de dinero reconocidas en la providencia objeto de esta ejecución.
- ii. **Es expresa**, porque las obligaciones se encuentran materializadas en las providencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacer referidas en la solicitud de mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

- iii. **Es Exigible:** como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de **HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la siguiente manera:

a) Se ordene a la entidad accionada expedir el acto administrativo por medio del cual se reliquide la asignación pensional del Sr. Hernando Moncaleano Rodríguez, en los términos establecidos en la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, M.P. Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, el 17 de mayo de 2017, al interior del proceso tramitado bajo el radicado No. 680012333000-2016-00404-00

b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$241.583.175) M/CTE, diferencia aritmética existente entre: La asignación pensional que corresponde al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 17 DE MAYO DE 2017 al interior del proceso tramitado bajo el radicado 680013333000-2016-00404-00 y el pago ordenado en la Resolución SUB 295072 del 24 de Julio de 2019 proferida por COLPENSIONES, liquidadas del 22 de diciembre de 2012 al 31 de octubre de 2020, y las que se sigan causando durante el presente trámite.

c) Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SENTENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$91.375.305) M/CTE, correspondiente a la intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas de las mesadas, liquidados del 01 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a 31 de octubre de 2020, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.623.647) M/CTE, correspondiente a la indexación sobre las sumas adeudadas del 22 de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y la Representante del Ministerio de Público en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ APONTE como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace75b89dc519571522d6a008fc878730b74d157ee80bdf4f076bdd682e37e54**
Documento generado en 12/04/2021 04:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	6800123330002017-00089-00
Demandante	SILDANA CASTRO GUTIERREZ – ROBERTO MARCIALES PABON
Demandados	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	Mena.t@hotmail.com , milena.panche@fiscalia.gov.co , milenapanche@hotmail.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , jur.novedades@fiscalia.gov.co ,
Tema	Auto pone en conocimiento solicitud conciliación.

Visto el memorial presentado por el ejecutante el día 26 de noviembre de 2020, se corre traslado a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si existe alguna fórmula de arreglo dentro del proceso de la referencia aportándola al expediente con las especificaciones del caso, a efectos de ser puesta en conocimiento del ejecutante con el fin de estudiar la posibilidad de citar a audiencia de conciliación.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6320cc00e732a92e0df3d7f54b925265a38db05ec8139ed1133d97322593d47d

Documento generado en 13/04/2021 03:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	680012333000-02017-01020-00
DEMANDANTE	INVIAS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES BARSA Y OTROS
NOTIFICACIONES	njudiciales@invias.gov.co , juandavidossa@ossaabogados.co , jaimeduqueabogado@gmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , l.rivera@construccioneslab.com , ccorreos@confianza.com.co , sneira@confianza.com.co , macruz@confianza.com.co , jcasanova@confianza.com.co , jquar@confianza.com.co , jgonzalez@confianza.com.co , info@cmmlegal.co
REFERENCIA	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio visible a folios 004.1 del expediente digital, se evidencia que la misma se efectuó conforme lo preceptúa el artículo 293 del Código General del proceso, sin que la parte emplazada compareciera, por tanto se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la norma en cita, con la designación de Curador ad Litem de los demandados CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y JULIO CESAR CASCAVITA PEÑA, con quienes se sustituirá la respectiva notificación y ejercerán la representación durante el trámite del proceso.

Para tal efecto se designa al siguiente abogado como Curador Ad Litem de CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ en ejercicio:



ARCINIEGAS LUNA	HERNÁN ANDRÉS	BUCARAMANGA	3114503314	hernanarciniegas@gmail.com
-----------------	------------------	-------------	------------	----------------------------

Así mismo, como Curador de JULIO CESAR CASCAVITA PEÑA se designa a:

ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S	3153801500	3124975072	accionesintegralesibssas@gmail.com
---	------------	------------	------------------------------------

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que logre acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas de su designación, a los auxiliares de justicia referidos conforme lo ordenado en esta providencia, con tenor de lo establecido en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30c8a7c44156c30f1d727bab88b72284702977a4fcc49f13dc96969520d3ee9

Documento generado en 13/04/2021 03:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	OSCAR JAVIER PAEZ FLOREZ
ACCIONADOS	EMPAS – METROLINEA S.A
NOTIFICACIONES	Oscarjavierp132@hotmail.es , santander@defensoria.gov.co , notificacionesjudiciales@empas.gov.co , apontejuridica@hotmail.com , johis1609@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , oscarcarvajal21@defensoria.gov.co , notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ,
ASUNTO	Fija fecha para de audiencia de pacto de cumplimiento

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 12 de abril del año en curso, se fija como, se fija como nueva fecha para su realización el día **25 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m** la cual se realizará a través enlace en la plataforma TEAMS, dando aplicación al uso de las tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

El enlace será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada,.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **25 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m** a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

SEGUNDO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

TERCERO: INFÓRMESE a las entidades accionadas que, con antelación a la audiencia de pacto de cumplimiento deberán reunir al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES para que estudien el caso de la referencia de conformidad con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en la parte motiva de la presente providencia y, presentar las actas correspondientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que le sean impuestas las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080888e501b51973539623a4d00e0553d5de9df20aab74906ede979ca1065193

Documento generado en 12/04/2021 03:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2019-00261-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CARLOS HERMAN LÓPEZ MEDINA
ACCIONADOS	INVIAS – MUNICIPIO DE OIBA
NOTIFICACIONES	secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co , njuliciales@invias.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 28 de abril del año en curso, se fija como, se fija como nueva fecha para su realización el día **20 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m** la cual se realizará a través enlace en la plataforma TEAMS, dando aplicación al uso de las tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

El enlace será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada,.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **20 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m** a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

SEGUNDO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

TERCERO: INFÓRMESE a las entidades accionadas que, con antelación a la audiencia de pacto de cumplimiento deberán reunir al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES para que estudien el caso de la referencia de conformidad con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en la parte motiva de la presente providencia y, presentar las actas correspondientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que le sean impuestas las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2f6663bc01114a25610abf6d1b73f0361ea0735d5d2f136ec6f16ae605bd7f

Documento generado en 12/04/2021 11:05:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2019-00523-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA Y OTROS en condición de representantes de la Procuraduría General de la Nación
ACCIONADOS	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co , ifprada@procuraduria.gov.co , nmgonzalez@procuraduria.gov.co , dfmillan@procuraduria.gov.co , eavillamizar@procuraduria.gov.co , procjudam100@procuraduria.gov.co , procjudadm101@procuraduria.gov.co , procjudadm102@procuraduria.gov.co , procjudadm212@procuraduria.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notificaciones@santander.gov.co , notificaciones@bucaramanga.gov.co , notificaciones@floridablanca.gov.co , notificacionjudicial@giron-santander.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co ,
ASUNTO	Fija nueva fecha para reanudación de audiencia de pacto de cumplimiento

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 15 de abril del año en curso, se fija como, se fija como nueva fecha para su realización el día **19 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m** la cual se realizará a través enlace en la plataforma TEAMS, dando aplicación al uso de las tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

El enlace será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada,.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **19 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m**, a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

SEGUNDO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

TERCERO: INFÓRMESE a las entidades accionadas que, con antelación a la audiencia de pacto de cumplimiento deberán reunir al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES para que estudien el caso de la referencia de conformidad con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en la parte motiva de la presente providencia y, presentar las actas

correspondientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que le sean impuestas las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea3134bf5dd7ab1ff4ee7e4e4d73c83b633f4f414a72505973648e923aecf49

Documento generado en 12/04/2021 11:05:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00600-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ANA LOURDES ARDILA DE CADENA Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Segen.grune@policia.gov.co , jotajotalandi@gmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
TEMA	Auto resuelve recurso de reposición contra mandamiento de pago

Ha venido el expediente al Despacho para decidir el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. AUTO RECURRIDO¹

Mediante auto de del 27 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de las personas que se relacionan a continuación de la siguiente manera:

a) *A favor de ANA LOURDES ARDILA DE CADENA*

- *Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$109.539.500) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$101.586.539.58) por concepto de daño material.*
- *Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUNCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$75.157.270.83) por los intereses liquidados sobre las anteriores sumas de dinero*

b) *A favor de JORGE LEONIDAS CADENA ARDILA*

- *Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.*
- *Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISÍES CENTAVOS (\$29.186.123.16) por concepto de intereses comerciales moratorios.*

¹ Folio 07 Expediente digital

c) A favor de JOSE OMAR CADENA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISÍES CENTAVOS (\$29.186.123.16), por concepto de intereses comerciales moratorios.

c) A Favor de MARIA LUCENA CADENA ARDILA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISÍES CENTAVOS (\$29.186.123.16) por concepto de intereses comerciales moratorios.

d) A favor de MISAEEL ADOLFO CADENA ARDILA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISÍES CENTAVOS (\$29.186.123.16) por concepto de intereses comerciales moratorios.

e) A favor de CARLOS ALBERTO CADENA ARDILA:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$82.154.625.00) por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISÍES CENTAVOS (\$29.186.123.16) pr concepto de intereses comerciales moratorios.

f) A favor de HILDA SILVA CALDERON:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00 por concepto de perjuicios morales. .
- Por la suma de \$81.642.121.21 por concepto de lucro cesante.
- Por la suma de \$48.523.453.68 por concepto de intereses moratorios.

g) A favor de ANNY KARINA CADENA SINA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00.
- Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.217.756.49) por concepto de lucro cesante.
- Por la suma de VEINTISÍES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios.

h) A favor de MANUEL ALBERTO CADENA SILVA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$54.767.750.00.

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$2.372.158.22) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.274.190.44) por concepto de intereses moratorios.

i) A favor de CLAUDIA LILIANA CADENA SILVA:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$3.233.925.61.00) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$20.674.468.76 por concepto de intereses moratorios.

j) A favor de GERMAN PEÑA HERNANDEZ:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA CENTAVOS M/C (\$2.631.718.70) por concepto de daño emergente.

- Por la suma de \$20.415.545.76 por concepto de intereses moratorios.

-

k) A favor de MARIA NINFA DIAZ CRIADO:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$83.991.845.60) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$49.387.274.04 por concepto de intereses moratorios.

l) A favor de JULY HELENA PEÑA DIAZ:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$25.839.164.43) por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de \$28.630.878.48 por concepto de intereses moratorios.

m) A favor de EDWIN ALEXANDER PEÑA DIAZ:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$54.769.750) por concepto de perjuicios morales.

- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$20.146.446.96)

- Por la suma de \$23.610.336.32 por concepto de intereses moratorios.

-

n) A favor de HERIBERTO PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

ñ) A favor de HERMAN AUGUSTO PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

o) A favor de GABRIELITA PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

p) A favor de JORGE ENRIQUE PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

q) A favor de WILSON OMAR PEÑA RINCON:

- Por la suma de \$27.384.875 por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de \$9.662.039.22 por concepto de intereses moratorios.

Lo anterior considerando que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es la sentencia del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – subsección Descongestión, el auto del 15 de abril de abril de 2015 por medio del cual el H. Consejo de Estado aprobó la conciliación celebrada entre las partes y la Resolución No. 00458 del 17 de junio de 2019 por la cual el Ministerio de Defensa – Policía Nacional *da cumplimiento a una conciliación a favor del señor German Peña Hernández y Otros* los cuales cumplen con todos los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para el efecto.

II. EL RECURSO INTERPUESTO²

El ejecutado interpone oportunamente recurso de reposición contra el auto referido señalando que no debió librarse mandamiento de pago, debido a que el proceso ejecutivo es improcedente respecto de la Policía Nacional, dado que ya se cumplió con la obligación toda vez que para dar cumplimiento a la sentencia se expidió la Resolución No. 00458 del 17 de junio de 2019

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del Recurso de reposición.-

El Art. 438 del C.G.P establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

A su turno, establece el Art. 430 inciso segundo ibídem:

² Folio 11 expediente digital

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Igualmente señala el Num 3 del Art. 442 *ibidem* que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.
(Resaltado fuera del texto)

Sobre los requisitos formales del título ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, el deudor debe tener a su cargo y en favor de su acreedor una obligación de dar, de hacer o de no hacer y ella debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Así mismo, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, concluye el Despacho que los argumentos planteados por el recurrente no corresponden a requisitos formales del título ni a excepciones previas de las que trata el Art. 100 del C.G.P, ya que se aduce el pago total de la obligación, argumento que corresponde a una excepción de las enlistadas en el Núm. 2 del Art. 442 de la norma citada la cual deberá ser resuelta en la sentencia que resuelve excepciones en la forma prevista en los Arts. 372 y 373 *ibidem* – audiencia inicial - .

Por tanto, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones consignadas en la parte motiva

³ consejo de estado sección tercera SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02105-01(58903) Actor: LUIS ALBERTO TRUJILLO POSADA Y OTROS. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL.

de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571597549eb6c44e6bbc3dfbab3f7d11b6572d2ee4ee2a60d4f255d949d3f9de

Documento generado en 13/04/2021 03:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333012 - 2020-00223-01
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ – Personero del Municipio del Playón en condición de agente oficioso de los Sres. JHON JAIRO CLARO MONCADA – ADRIAN DAVID MARTINEZ CABRERA – JUAN DE DIOS PEREZ ORTEGA – JOSE PEDRO MARTINEZ CACERES – CARLOS EDUARDO NEIRA RINCON – CESAR JULIO QUIRÓZ FUENTES.
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – MUNICIPIO DEL PLAYÓN
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	personeria@elplayon-santander.gov.co , notificaciones@inpec.gov.co , notificacionesjudiciales@elplayon- santander.gov.co ,
TEMA:	Auto declara nulidad

Ha venido al Despacho la acción de tutela de la referencia con el fin de proferir fallo de segunda instancia, sin embargo, revisado el expediente se advierte que se aduce por el tutelante que la Estación de Policía del Municipio del Playón no cuenta con las condiciones mínimas de higiene respecto de quienes se encuentran privados de la libertad en tales instalaciones.

Al respecto, es pertinente traer a colación que las salas de retenidos de la Policía Nacional son establecimientos de reclusión según los artículos 20 y 21 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1709 de 2014; en las cuales no pueden permanecer retenidas las personas por más de 36 horas.

Sobre este tema, el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, indica que la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar (salas de retenidos) no podrá superar las treinta y seis (36) horas. Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política determina en su inciso segundo que *“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que: “Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión...”

Así las cosas, dado que se pretende el traslado de las personas retenidas en dicha Estación de Policía, a juicio de este Despacho debe vincularse a tal dependencia para que comparezca al trámite toda vez que conforme fue referido líneas atrás, tiene la responsabilidad de tales personas hasta que se decida sobre la medida de aseguramiento, y posterior a ello, le corresponderá su traslado, por lo que en caso de impartirse orden al respecto, corresponderá a ésta en coordinación con la entidad que se defina en el fallo disponer el traslado de los detenidos.

Sobre el particular, ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² que
:

¹ Corte Constitucional Autos A-196 de 2011, A-065 de 2010, A-165 de 2008 y A-150 de 2008.

² Auto 402/15 (Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2015)

“El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin³. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria⁴.

La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad⁵.

En el Auto 165 de 2011, la Corte precisó que el segundo de los procedimientos jurisprudenciales mencionados sólo puede ser utilizado cuando: (i) las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal propios de la acción de tutela, siempre y cuando (ii) la persona natural o jurídica que se vincule en sede de revisión intervenga sin proponer la nulidad de lo actuado⁶.

En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. Empero, a la luz del precedente constitucional dicha nulidad puede subsanarse de dos formas, la primera consiste en ordenar al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial; la segunda, que la misma Corte disponga la integración del contradictorio, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso concreto lo ameriten⁷.

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

⁴ Corte Constitucional Auto 196 de 2011.

⁵ Corte Constitucional Auto 234 de 2006 y Auto 065 de 2010.

⁶ En la misma línea, en el Auto 288 de 2009, la Corte reiteró: *“Solamente en circunstancias excepcionales que respondan a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada, la Corte ha procedido a tramitar de manera directa el incidente de nulidad, con la integración directa del contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.”*

⁷ Corte Constitucional Auto 308 de 2007 y Auto 150 de 2008

Así las cosas, advierte el Despacho que hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive, razón por la que, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando a la Estación de Policía de El Playón – Santander garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando a la Estación de Policía de El Playón – Santander garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a este Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46787686cbf80f0cc5ace6390a15b8a485e1655518ffa8e1497e18829b9471b8

Documento generado en 12/04/2021 03:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002020-00864-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE SUAITA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	alcaldia@suaita-santander.gov.co , contactenos@suaita-santander.gov.co , sglnotificaciones@cas.gov.co , notificaciones@minambiente.gov.co , procesos@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , albarracin_m@hotmail.com ,
Asunto	Auto fija nueva fecha para pacto de cumplimiento

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 28 de abril del año en curso, se fija como, se fija como nueva fecha para su realización el día **13 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m** la cual se realizará a través enlace en la plataforma TEAMS, dando aplicación al uso de las tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

El enlace será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada,.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **13 de mayo de 2021 a las 9.00 a.m** a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

SEGUNDO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

TERCERO: INFÓRMESE a las entidades accionadas que, con antelación a la audiencia de pacto de cumplimiento deberán reunir al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES para que estudien el caso de la referencia de conformidad con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en la parte motiva de la presente providencia y, presentar las actas correspondientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que le sean impuestas las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41784d015afd531fbb58dfb2425125a11e33ee74206fa0345ae77bf03f70ea4

Documento generado en 12/04/2021 11:05:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 01089 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MANUEL FERNANDO BUITRAGO TORRADO
DEMANDADO	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: alicia.daza.cabrera@gmail.com POLICIA NACIONAL: lineadirecta@policia.gov.co Seccional Santander: mebuc.asjur@policia.gov.co DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL: disan@policia.gov.co SECCIONAL SANIDAD SANTANDER y/o CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE: desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 y el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Igualmente se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y que lo hizo dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 18 de marzo de 2021 siendo el auto inadmisorio notificado el 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MANUEL FERNANDO BUITRAGO TORRADO** en contra de **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia al: **i) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la ii) Policía Nacional-Seccional de Sanidad de Santander de la Policía Nacional y/o Clínica Regional Del Oriente de la Policía Nacional.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

I. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a así como a alicia.daza.cabrera@gmail.com.

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. ALICIA SUSANA DAZA CABRERA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a444c63c07daef423b4277e7d62af6784e0573395d91cfa147411171b0bfd5

Documento generado en 13/04/2021 03:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
RADICADO		680012333000-2020-01092-00
DEMANDANTE		ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO		NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO		Auto remite por competencia
NOTIFICACIONES JUDICIALES		phinestrosa@alianza.com.co , Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

Ha ingresado el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago,

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 22 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de descongestión dentro del expediente radicado 680012331000-2012-00090-00 por lo que solicita la parte ejecutante se libre mandamiento por la suma de \$113.965.966

por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria por valor de \$160.460.166.43.

Así las cosas, dado que la sentencia y el auto que aprueba la conciliación fue proferido por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, el cual a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva¹ ha desaparecido, no es procedente dar aplicación al factor de conexidad para definir la competencia para conocer del mismo², sino que ésta se establecerá conforme a las reglas generales del Art .152 del CPACA, siendo competencia de esta Corporación únicamente aquellos cuya cuantía exceda de 1.500 SMMLV la cual no se supera en el presente asunto,

Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos (reparto) de Bucaramanga, para que asuma su competencia y resuelva sobre el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de la Corporación para conocer del proceso de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el medio de control de la referencia a los juzgados administrativos (reparto) de Bucaramanga, para que asuma su conocimiento y resuelva sobre el mandamiento de pago

¹ 9 de diciembre de 2020

² Sobre el particular se pronunció la Sala Plena de esta Corporación mediante proveído del 13 de febrero de 2020 dentro del expediente radicado 68001233300020190020300

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd271f4599b5df81a94d352d460ecc521d98fdb08bf4acca3a22bc7aec88cbb

Documento generado en 13/04/2021 03:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00022 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	YORLENI DURAN MANTILLA
TRÁMITE	AUTO REMITE FALTA DE JURISDICCION
TEMA	LESIVIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com DEMANDADA: yorleniduran@hotmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

2. Por otra parte, el Código procesal del Trabajo en su artículo 2 numeral 4 establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

3. En el caso concreto la parte accionante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), interpuesto en contra de Yorleni Duran Mantilla y Fanil Eduardo Duran Badillo y Karen Teresa Duran Badillo representados por la señora Yorleni con el fin de que se declare nulidad de la Resolución No. 08720 del 25 de septiembre de 2009, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Eduardo Badillo Castro, y como consecuencia de dicha declaratoria, se declare la nulidad de las resoluciones GNR 193444 del 29 de mayo de 2014 y GNR 338791 del 28 de septiembre de 2014, por medio de las cuales se reconoció y redistribuyó la pensión de sobrevivientes a Yorleni Duran Mantilla, en calidad de cónyuge o compañera, Fanil Eduardo Badillo Duran, y Karen Teresa Badillo Duran en calidad de hijos menores de edad y que a manera de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de lo pagado.
4. Así las cosas, se tiene que la acción de lesividad busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propios actos, correspondiendo así el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, el despacho procederá a aclarar aspectos sobre la jurisdicción y competencia.
5. El Consejo de Estado en Auto AO 254 -2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), manifestó: *"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del trabajador / Vínculo laboral
<i>Ordinaria, especialidad labora y seguridad social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado</i>
<i>Contencioso Administrativa</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público</i>

Estableció que el solo hecho de que la administración demande un acto administrativo proferido por esta no implica que la jurisdicción contencioso administrativa sea la pertinente para conocer del litigio, sino que se debe tener

en cuenta que la competencia se define por la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, tomando en cuenta los criterios y reglas de competencias fijadas por el legislador.

6. En ese orden de ideas la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2014, al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, estableció que la jurisdicción competente es la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social:

*"El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, **por lo que, al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**"*

7. Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 explicó que:

"El legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado." Además estableció: "como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", **y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional."**

8. Por lo anterior, este despacho considera entonces que la jurisdicción contencioso administrativa no siempre será la competente para conocer de todos los casos en los que una entidad pública demanda la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo.
9. En el caso en concreto, el despacho al examinar la demanda y sus anexos encuentra que en repetidas resoluciones se esgrime el resumen de las semanas cotizadas del señor Eduardo Badillo Castro así:

ENTIDAD LABORO	CLASE	DESDE	HASTA	NOVEDAD
INGESER DE COL S A	PRIVADO	26/01/1987	10/04/1987	TIEMPO DE SERVICIO
PALMAS DEL CESAR S A	PRIVADO	10/08/1987	01/03/1988	TIEMPO DE SERVICIO
INGESER DE COL S A	PRIVADO	07/04/1988	20/05/1988	TIEMPO DE SERVICIO
ALCANOS S A	PRIVADO	24/04/1989	28/04/1989	TIEMPO DE SERVICIO
PALMAS DEL CESAR S A	PRIVADO	09/01/1990	23/04/1990	TIEMPO DE SERVICIO
ISMACOL DE COLOMBIA LTDA	PRIVADO	01/06/1990	12/08/1990	TIEMPO DE SERVICIO
ISMOCOL DE COLOMBIA LTDA	PRIVADO	29/07/1991	17/11/1991	TIEMPO DE SERVICIO
ISMOCOL DE COLOMBIA LTDA	PRIVADO	18/11/1991	21/12/1991	TIEMPO DE SERVICIO
ISMOCOL DE COLOMBIA LTDA	PRIVADO	22/12/1991	24/01/1992	TIEMPO DE SERVICIO
ISMOCOL DE COLOMBIA LTDA	PRIVADO	25/01/1992	01/02/1992	TIEMPO DE SERVICIO
CONS CONIDOL LTDA LETYC LTD	PRIVADO	06/02/1992	06/04/1992	TIEMPO DE SERVICIO
ISMACOL DE COLOMBIA	PRIVADO	30/07/1992	18/10/1992	TIEMPO DE SERVICIO
ISMACOL DE COLOMBIA	PRIVADO	19/10/1992	30/10/1992	TIEMPO DE SERVICIO
TECHINT CONSTRUCCION INTERN	PRIVADO	31/10/1992	11/11/1992	TIEMPO DE SERVICIO

Parte tomada de Resolución del 28 de junio de 2019.

Evidencia lo anterior que el señor Eduardo Badillo siempre cotizó y trabajo en el sector privado y nunca fungió como empleado público, relación que no se determina ni estipula en la demanda, pero si se observa en las resoluciones anexadas.

- 10.** Así las cosas, de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente se concluye que a la luz del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ebd3843657c9225cdfed70e36d7e855b0975b9e3eaf378dac647d1d2f2e8ef

Documento generado en 13/04/2021 03:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO
DEMANDADO:	JASER CRUZ GAMBINO y ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: mafb30@gmail.com DEMANDADO: jasercruz0628@hotmail.com alexanderarquez101773@gmail.com
ASUNTO:	Auto decreta pruebas

Procede el Despacho a decidir sobre el **decreto de pruebas** conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1881 de 2018 en concordancia con el Art 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y para el efecto se decretan las siguientes:

1. Parte Demandante

1.1 Documentales aportadas.

Concédase el valor probatorio que la ley otorga a los documentos allegados con la demanda.

1.2. Testimoniales

1.2.1. Cítese para ser oído en declaración al Señor. **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO** para que deponga sobre las presuntas dadas ofrecidas por el señor Jaser Cruz Gambindo demandado dentro del presente proceso, o el influjo sobre otros corporados a fin de elegir a ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO como segundo vicepresidente.

1.2.2. Se niegan las declaraciones de los Señores KAREN JANINA OCHOA

MARTINEZ, ANDREY FABIAN SANABRIA PLATA y JOSE GIOVANNY DIAZ RUEDA en su condición de participantes de la convocatoria pública 001-2019, al no advertirse relación con los hechos de la demanda, ya que se pretende acreditar el presunto ofrecimiento de dádivas de los demandados para la elección del segundo vicepresidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja, por lo que los testimonios solicitados son impertinentes.

1.3. Interrogatorio de parte.

1.3.1. Cítense para rendir declaración de parte a los demandados JASER CRUZ GAMBINDO y ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO

2. Parte demandada.

2.1 Documentales aportadas

Concédase el valor probatorio que la ley otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2 Testimoniales

2.2.1. Cítense para ser oído en declaración al Señor. LUIS FERNANDO GÓMEZ HERNANDEZ en su condición de secretario general del Concejo Municipal de Barrancabermeja para la época de los hechos, para que deponga sobre las condiciones en que se dio la elección del segundo vicepresidente de la Corporación, se advierte que el testimonio deberá versar sobre tales hechos y no en lo referente al concurso de méritos para la elección del Contralor del municipio, por cuanto tales hechos no son debatidos a través del medio de control de la referencia.

2.3. Interrogatorio de parte.

2.3.1. Cítense para rendir declaración de parte al Sr. MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO.

3. Audiencia de pruebas

Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **21 de abril de 2021 a partir de las 9.00 a.m** en el orden en que fueron decretadas, la cual se

realizará a través del enlace en la plataforma tecnológica TEAMS, a la cual deberán ingresar con 15 minutos de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6daab6f6331f168114ea96c040cc228dfa9c610b96a9340311b6cca49a2531a3

Documento generado en 13/04/2021 03:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680012333000-2021-00174-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	GLADYS ALVAREZ CAMACHO
ACCIONADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S
TEMA:	Auto acepta desistimiento de pretensiones
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	damarisballesterosp@gmail.com glaalva37@gmail.com , notificaciones@fiduagraria.gov.co damarisballesterosp@gmail.com archivosliquidado@issliquidado.com.co

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia para continuar con su trámite, a lo que se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Acude a esta jurisdicción por intermedio de apoderada judicial la Sra. Gladys Camacho Álvarez con el fin de obtener el cumplimiento de los Arts. 3 y 4 del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 " *Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones*"

Sin embargo, a través de memorial presentado el día 12 de abril de 2021 la apoderada de la accionante refiere haber *suscrito contrato de transacción por lo que los hechos dentro de la acción de cumplimiento han sido superados, por lo que desiste de las pretensiones al no existir interés en el pronunciamiento del correspondiente trámite.*

Al respecto, establece el Art.19 de la Ley 393 de 1997

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el fin perseguido con el medio de control fue cumplido por la entidad accionada, , la Sala dará aplicación a la norma citada, y se abstendrá de imponer condena en costas toda vez que la terminación de este trámite obedece a un acuerdo entre las partes -transacción- cuyos términos escapan al análisis de esta jurisdicción para establecer si en efecto amerita dicha condena al amparo de la norma citada

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de la presente acción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala virtual de la fecha según consta en Acta No. 013 /2021

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2019-00014-02

DEMANDANTE:	MONICA SERRANO BECERRA abogadosyasesoriasqyr@gmail.com orquinabogados@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA servicioalciudadano@sena.edu.co iaderf@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (031. RecursoDeApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (028. 2019 014 Sentencia de Primera Instancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2019-00068-01

DEMANDANTE:	JOHN ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	EN INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (005 RecursoApelacion2019-068) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (004 FalloPrimeroInstancia2019-068).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00103-01

DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA FORERO COTE guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	EN INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (APELACION DTTF - MARTHA EUGENIA FORERO COTE) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (25SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2019-00220-01

DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO PATIÑO RAMIREZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co CASUR judiciales@casur.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (39RecursoApelacionDTE) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (36sentenciaprimerainstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680813333002-2019-00264-02

DEMANDANTE:	EDILIA LOZADA PINZON silviasantanderlopezquintero@gmail.com mercadeolopezquinterobarranca@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (15. Recurso de apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (12. Sentencia - Factores salariales - Pensión de Invalidez (1)).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333011-2019-00333-01

DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA PABON PATARROYO ccsrabonitapp@hotmail.com jprodriguezcamacho@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (40ApelacionParteActora) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (26 2019333NrFalloPensionInvalidezConcedeParcial).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2019-00403-01

DEMANDANTE:	RAUL CACERES CALDERON guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	EN INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (004 RecursoApelacion2019-403) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (003 FalloPrimeraInstancia2019-403).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2020-00020-01

DEMANDANTE:	SUSANA ANDREA TRILLOS RAVELO guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	EN INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (22. APELACIÓN SUSANA ANDREA TRILLOS) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (19. 2020 020 Sentencia Anticipada).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 6800133333013-2015-00225-01

DEMANDANTE:	LUCERO ORDOÑEZ CARRANZA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA PAR CAPRECOM LIQUIDADO ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
LLAMADO EN GARANTIA:	LIBERTY SEGUROS S.A. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	anidsas@hotmail.com notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co cquijanor@hotmail.com juridico@cqabogadosconsultores.com dpa.abogados@gmail.com eimar36@gmail.com agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co gertrudisrueda@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (80ApelaciónDemandante) y la parte demandada- Par Caprecom (77RecursoApelacionCaprecom) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (74SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2018-00407-01

DEMANDANTE:	LUIS MANUEL RODRIGUEZ MAYORCA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (APELACION DTF - LUIS MANUEL RODRÍGUEZ MAYORCA) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (24. SentenciaPrimerainstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2018-00420-01

DEMANDANTE:	CESAR DAVID SINNING MÉNDEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO GARANTIA:	EN
	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (005 RecursoApelacion2018-420) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (004 FalloPrimeraInstancia2018-420).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2019-00005-01

DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO VEGA BARBA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEFLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO GARANTIA:	EN INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (27ApelacionSentenciaDTTF) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (25SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS786-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00914-00

DEMANDANTE: JOSE NAURO WALDO TORRES QUINTERO

APODERADO: CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
colombiapensiones1@gmail.com

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADO: ROCIO BALLESTERIOS PINZON
rballesteros@ugpp.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ISO 9001
SCS786-1-9

SIGCMA-SGC

1. La parte demandada no formuló excepciones previas acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.

2. No existen pruebas pendientes por practicar, como quiera que las certificaciones solicitadas por la UGPP en su contestación, ya fueron aportadas por la parte actora con la demanda.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Expediente: 680012333000-2021-00152-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS abogadocastill@hotmail.com
DEMANDADOS:	ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO adithromero@gmail.com DISTRITO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
APODERADOS:	MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA michael.arteaga18@gmail.com OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA mauricioreinag@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	DECRETO No. 19 DEL 22 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEEN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", en lo que respecta al nombramiento del ciudadano Adith Rafael Romero Polanco, identificado con cédula C.C. 91.489.276 de Bucaramanga, como Subsecretario de Gestión del Riesgo, Código 045, Grado 1º de la entidad territorial.

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar formulada por el actor Carmelo José Castilla Rojas, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. La Demanda electoral.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad del nombramiento del Ingeniero Adith Rafael Romero Polanco, identificado con cédula de ciudadanía 91.489.276 de Bucaramanga, como Subsecretario de Gestión del Riesgo, Código 045, Grado 1º de la Alcaldía del Distrito de Barrancabermeja, por infracción del inciso 1º del artículo 122 de la Carta Política, en la medida que el citado empleo no existe en la respectiva planta de personal.
- 2. De la solicitud de medida cautelar** consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 19 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso el nombramiento en mención, bajo el argumento de haberse desconocido el inciso 1º del

artículo 122 superior que preceptúa que todo empleo público remunerado debe estar previamente creado en la planta de personal, circunstancia desconocida en el sub examine. En esa medida, el actor señala que de no decretarse la medida cautelar permite que el funcionario demandado continúe en el ejercicio del empleo en representación del Distrito de Barrancabermeja sin la existencia del mismo en la planta de personal de la entidad territorial, lo que conlleva el pago de salarios injustificados en favor demandado y en detrimento del erario. Además, los efectos del nombramiento se convierten en un riesgo para la seguridad jurídica y finanzas públicas de la entidad territorial.

Trámite de primera instancia

La solicitud de medida cautelar se corrió traslado a los interesados y al Agente del Ministerio Público, trámite del cual se destaca lo siguiente:

Intervenciones.

1. El señor Adith Rafael Romero Polanco, considera que no se vulnera el artículo 122 superior, toda vez que el cargo en mención fue creado por el Acuerdo Distrital 13 de 2021 y posteriormente en el Decreto 017 de 2021 que lo desarrolló. Explica que lo ocurrido en el asunto bajo revisión fue un error involuntario en el proceso de escaneo y publicación del este último acto administrativo, en el que se dejaron las páginas 2 y 7 con el mismo contenido y, así se divulgó. Luego entonces, no puede inferirse que la voluntad de la administración sea esa desconocer una norma de contenido constitucional, por el contrario, se trató de un yerro desprovisto de cualquier viso de dolo o intención positiva de alterar el contenido. Agrega que, contrario a lo considerado por el actor, se causaría un daño con el decreto de la medida cautelar puesto que generaría graves traumatismos de carácter administrativo con consecuencias negativas de orden económico, financiero, etc., pero especialmente a la comunidad por el retraso en la adecuada y eficiente aplicación de los programas contenidos en el Plan de Desarrollo Distrital, máxime en esta época de inestabilidad a causa de la propagación de la pandemia del Covid-19.

De esta manera, concluye que no existe prueba sumaria de la ilegalidad cuestionada por el actor que otorgue los cimientos de la suspensión del Decreto 19 de 2021, evidenciándose más bien una petición de nulidad edificada en un error involuntario de la administración respecto de la publicación defectuosa de un acto administrativo, con el firme convencimiento que su actuación se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, solicita denegar la medida cautelar y, se proceda a la acumulación de todos los procesos electorales en donde se cuestiona el Decreto 019 de 2021, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 148 del Código General del Proceso.

2. El Distrito de Barrancabermeja, solicita declarar improcedente la solicitud de medida cautelar bajo los siguientes cargos: **(i) motivación y fines del Decreto 17 de 2021**, explicando que las Secretarías y Subsecretarías fueron creadas en el Acuerdo Distrital No. 012 de 2020, y regladas en el Decreto 017 de la misma anualidad, pudiendo evidenciarse que la voluntad de la administración local estaba encaminada a la creación de cargos que guardaran correspondencia con la nueva estructura de la entidad territorial, de ahí que tuvieran que ser suprimidas algunas dependencias e incluso en otros casos ser modificada su denominación; **(ii) falencias en la digitalización y publicación del Decreto 17 de 2021**, al indicar que si bien se suscitaron errores en el proceso de impresión, digitalización y publicación del Decreto 017 de 2021, habida cuenta que la página 2 fue escaneada doblemente, y había sido incluida tanto en el lugar que le correspondía como en la página 7, lo cierto es que, los defectos fueron meramente formales, y, por consiguiente, la existencia y validez de la decisión no se vio afectada, pues la parte motiva no tuvo variación alguna en su desarrollo; **(iii) Corrección de errores formales del Decreto No. 0017 de 2021**, toda vez que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el Alcalde del Distrito de Barrancabermeja expidió el Decreto 100 de 2021, por el cual se corrigió las falencias anotadas en el acto demandado, específicamente el artículo 3º en lo respecta a la creación de cargos; y **(iv) Confrontación del precepto constitucional y las normas distritales**, arguyendo que de las normas de rango territorial (artículo 1º del Decreto 19 y 3º del Decreto No. 0017 de 2021, con la norma superior (artículo 122), no se evidencia vulneración o quebranto alguno a la citada disposición constitucional y, por tanto la medida cautelar resulta improcedente.

3. El Ministerio Público no hizo uso de esta etapa procesal

CONSIDERACIONES

Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el artículo 152 -7 literal c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021; y la decisión sobre la medida cautelar, compete a la Sala a voces de lo dispuesto en el artículo 277¹ inciso final y, 125.2 Literal f² –Ib., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

² "ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

i. La admisión de la demanda. Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación³- y, habiéndose superado la exigencia del numeral 4º del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 con el traslado de la medida cautelar⁴, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

ii. Procedencia de la medida cautelar. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** A partir de lo anterior, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁵.

En el sub judice, el demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento del señor Adith Rafael Romero Polanco como Subsecretario de Gestión del Riesgo, Código 045, Grado 1º del Distrito de Barrancabermeja (Decreto 19 de 2021), por la transgresión del artículo 122 de la Carta Política, que reza lo siguiente: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*"

A efectos de verificar la procedencia de la medida cautelar, el Tribunal analizará las pruebas aportadas por las partes. Veamos:

a. Acuerdo Distrital No. 013 del 14 de diciembre de 2020, "MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (S), Y CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE". En el **Capítulo I,** denominado "**CREACIÓN DE SIETE SECRETARIAS DE DESPACHO, TRES SUBSECRETARIAS Y CINCO PROGRAMAS**", **artículo 3º** se crea e incorpora a la

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)"

³ Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

⁴ 01. Auto del 04.03.2021 Corre traslado de Medida Cautelar

⁵ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

estructura administrativa del Distrito de Barrancabermeja la Subsecretaría de Gestión de Riesgo, adscrita a la Secretaría del Interior. A su vez, el **artículo 10**, dispone el cambio de denominación de la Secretaría de Gobierno por Secretaría del Interior.

- b. **Decreto 0016 del 22 de enero de 2021**, "MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA Y REGLAMENTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, ADOPTADA MEDIANTE ACUERDO 013 DE 2020, SE DEFINEN LOS GRUPOS DE TRABAJO QUE INTEGRAN ALGUNAS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En el **artículo 6º** se incorpora las siguientes Subsecretarías de Despacho: Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo y Contratación. Por su parte, el **artículo 8.3** define la misión y funciones del cargo en mención.
- c. **Decreto 17 del 22 de enero de 2021**, "MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SE SUPRIMEN Y SE CREAN UNOS CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN".

En este punto, el Tribunal advierte que la copia del citado acto administrativo allegado por el actor **difiere en contenido** al aportado por la entidad territorial. En efecto, en el primer caso, no se contempla en el artículo 3º la creación e incorporación del cargo de Subsecretario de Gestión del Riesgo, mientras que en el segundo acontece todo lo contrario, es decir, sí figura dicho empleo en la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja.

- d. **Decreto 018 del 22 de enero de 2021**, "Por medio del cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y remoción, a fin de implementar el Acuerdo Distrital No. 13 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se Adopta la Nueva Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja y se Concede una Autorización al Alcalde". En su **artículo 2º** prevé respecto del cargo de Subsecretario de Gestión del Riesgo, sus funciones esenciales, conocimientos básicos, competencias comportamentales, requisitos de experiencia y estudio, e edificación del empleo.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario a la luz del artículo 122 de la Carta Política, la Sala de Decisión no logra advertir la transgresión de la norma constitucional en los términos referidos en la solicitud de medida cautelar. Lo anterior, en consideración a que, de la revisión acuciosa del acuerdo y decretos distritales, se logra constatar la existencia del cargo de Subsecretario del Gestión del Riesgo, código 45, grado 1º a la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, así como la designación de funciones específicas, descripción de requisitos y conocimientos, e identificación del empleo; de manera que, no puede afirmarse en esta etapa procesal que el nombramiento del accionado desconoció mandatos de orden superior.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Adith Rafael Romero Polanco, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuzgamiento de la controversia planteada por el demandante.

iii. Solicitud de Acumulación de procesos electorales. La parte demandada solicita en aplicación del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de los procesos interpuestos, de manera conjunta, que cuestionan el Decreto 019 de 2021, por el cual se efectuó los nombramientos de los secretarios del Despacho de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

El citado precepto jurídico hace referencia a la acumulación de procesos electorales en donde se impugne (i) un **mismo nombramiento**, (ii) **una misma elección cuando la nulidad se impet্রে por irregularidades en la votación o en los escrutinios** o (iii), que se encuentren fundados en la falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el sub judice, resulta improcedente la aplicación de la figura de la acumulación en los términos planteados por el demandando, puesto que no se cumplen los supuestos de hecho de la norma. Esto, porque (i) los procesos identificados por el accionado controvierten la legalidad de más de un acto de nombramiento efectuado en la planta de personal de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja contenido en un mismo acto administrativo; (ii) la nulidad electoral no versa sobre irregularidades en actos de votación o escrutinio y, (iii) tampoco se sustenta en la falta de requisitos o inhabilidades de los demandados. Por lo anterior, se negarla la anterior deprecación.

Ahora, respecto de la aplicación del artículo 148 del Código General del Proceso, se estima improcedente por existir normatividad especial que regula procedencia de la acumulación de procesos en materia electoral.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS** en contra del acto de nombramiento del ciudadano **ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO**, contenido en el Decreto 019 del 22 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía del Distrito de Barrancabermeja.

Segundo. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor **Adith Rafael Romero Polanco**, de conformidad con el **numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Tercero. **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al **DISTRITO DE BARRACABERMEJA**, por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del **numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación a lo dispuesto en **los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Cuarto. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

Quinto. **NOTIFICAR** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Sexto. **INFORMAR** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Séptimo. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Octavo. **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte accionada – Adith Rafael Romero Polanco.

Noveno. **Reconocer** personería al abogado Michael Andrés Arteaga Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.232.036 y tarjeta profesional No. 326.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado Adith Rafael Romero Polanco, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 27 del archivo 18 del expediente electrónico.

Décimo. Reconocer personería al abogado Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 de Barrancabermeja y, tarjeta profesional No. 143.841 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Distrito de Barrancabermeja, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 17 del expediente electrónico.

Décimo Primero. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 15 de 2021.

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y Adoptado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y Adoptado por medio electrónico
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	REPARACION DIRECTA
Demandante	SOCIEDAD DE AUTORES Y DE COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN
Radicado	680013333013-2014-00455-02
Canales Digitales	roblesedch@yahoo.com danielalejandrolarios@hotmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ospapa77@hotmail.com omarquillermooviedo@hotmail.com lariosalvarez@gmail.com
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIECER BARBOSA RANGEL
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALA
Radicado	686793333 002-2016-00279-01
Canales Digitales	marthamancilla_20@hotmail.com alcaldia@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co juridicos.charala@gmail.com
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ NEIRA
Demandado	MUNICIPIO DE CABRERA
Radicado	686793333 003-2016-00307-01
Canales Digitales	bucaramanga@roasarmientoabogados.com contactenos@cabrera-santander.gov.co alcaldia@cabrera-santander.gov.co mariangel2016r@gmail.com bucaramangaroasarmiento@gmail.com
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ARMANDO ROJAS SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JESUS MARIA
Radicado	686793333 002-2017-00132-01
Canales Digitales	Leopad@hotmail.com contactenos@jesusmaria-santander.gov.co alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com corpoaset2016jesusmaria@gmail.com marcos-jesid@hotmail.com
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCORRO GARCÍA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –
Radicado	680013333 004-2017-00490-02
Canales Digitales	abogadosdiazleon@yahoo.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO MARIA CARREÑO HERNANDEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Radicado	686793333003-2018-00207-01
Canales Digitales	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE TRABAJO
Radicado	680013333 006-2018-00224-01
Canales Digitales	positivaballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	JOSE ISAIAS PORTILLA LUNA
Radicado	680013333009-2018-00433-01
Canales Digitales	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA CLAUDIA PLATA GARCÍA
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
Radicado	680013333 002-2018-00490-01
Canales Digitales	danielquillermoparra@hotmail.com abogadosparra@hotmail.com juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co
Auto	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JEPHERSON JOHANNY RANGEL CELIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00736 - 00
AUTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	jjrcelis@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibídem, en relación con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MIGRACIÓN COLOMBIA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA GOBERNACION DE SANTANDER.

Lo anterior, dado que de la revisión del expediente se advierte que este requisito solo fue agotado frente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y si bien se alude a la existencia de un perjuicio irremediable el mismo no fue explicado. Además, si bien se indica que la petición presentada ante el ente territorial no fue resuelta de fondo, el parámetro normativo antes enunciado dispone que las entidades que se demandan en ejercicio de acción popular cuentan con la posibilidad en sede administrativa de pronunciarse sobre la protección de los derechos colectivos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no tiene correspondencia con el contenido del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no solicita al ente territorial la protección de los derechos colectivos, no enlista los derechos que se consideran vulnerados ni se hace una relación vinculo de esto con los hechos.

Por lo anterior, la parte actora debe acreditar que la petición previa ante las entidades demandadas cumpla con el requisito previsto en la norma.

3. Corresponde a la parte accionante explicar dentro de los fundamentos de hecho las causas o razones por las cuales de demanda a cada una de las entidades antes mencionadas.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILA
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00820 – 00
ASUNTO	ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO VIRTUAL
CANALES DIGITALES¹	luisecobosm@yahoo.com.co demandas.orientee@inpec.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en cuanto a la publicación del aviso a la comunidad. Así mismo se advierte que mediante mensaje de datos del 11 de octubre de 2020, el actor solicitó que la publicación se haga por parte del Tribunal dado que no cuenta con medios económicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de impartir celeridad al trámite se **ORDENA** a la Secretaría del Tribunal elaborar y publicar el aviso a la comunidad en el espacio virtual de la Rama Judicial dispuesto para esta Corporación, dejando la constancia respectiva en el expediente.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

MAG. PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA rodriguezlozdayasociados@gmail.com
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE CDMB ALCALDÍA DE CALIFORNIA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER ventanillaunica@california-santander.gov.co
notificacionjudicial@california-santander.gov.co
notificacion@santander.gov.co
notificacion@bucaramanga.gov.co
menergia@minenergia.gov.co
servicioalciudadano@minambiente.gov.co
notificaciones.judiciales@cddb.gov.co
EXPEDIENTE 680012333000-2020-000880-02

Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada, por JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA a través de apoderado, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB, ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB, ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER** mediante mensaje enviado por la Secretaria del Tribunal al buzón de correo electrónico de cada una de las personas jurídicas públicas aquí demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 197 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REALIZÁSE por Secretaria el trámite correspondiente al traslado de la demanda estipulado en el Artículo 53 de la ley 472 de 1998, para los efectos del Artículo 57 ibídem.

CUARTO: INFÓRMESE a los miembros del grupo de la presente decisión, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, en los Municipios de Vetas, Suratá, California, Mutiscua, Guaca, Piedecuesta y Charta.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora.

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAQR** identificado con c.c. 14.395.502 y portador de la Tarjeta Profesional No 195.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE	JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB, ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00880 – 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES	ventanillaunica@california-santander.gov.co notificacionjudicial@california-santander.gov.co notificacion@santander.gov.co notificacion@bucaramanga.gov.co menergia@minenergia.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co rodriguezlozdayasociados@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LECTHER FELIPE BARRERA LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA –
RESOLUCIONES Nros. 117 DE 2019 Y 067 DE 2020,
EMANADAS DEL CONCEJO DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA
RADICADO: 680012333000-2020-00871-00
TEMA: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR FALENCIAS
Correo: presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co
lectherbarrera@outlook.com solerduranjohnjairo@gmail.com

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 la demanda de la referencia fue inadmitida y se solicitó a la parte demandante subsanar las falencias de **i)** corrección del contenido de la demanda de acuerdo con el medio de control de nulidad electoral; **ii)** acto electoral definitivo; **iii)** notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El 5 de octubre de 2020 se radicó Recurso de Reposición frente al auto que inadmitió la presente demanda, sin que en la misma se evidenciara la subsanación de las causales de inadmisión expuestas en el párrafo anterior. Por lo anterior, esta Sala debe recordar que en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, en su numeral 4 se indicó que “*contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 del CPACA*”; en consecuencia el artículo 276 en su inciso tercero señala lo siguiente, “*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto **no susceptible de recurso** se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*” (Negrilla y subrayado de la Sala). Por lo tanto, el recurso de reposición invocado por la parte demandante es improcedente y en consecuencia se rechazará.

En atención a lo establecido en el art. 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala encuentra procedente rechazar la misma, por no haberse subsanado las falencias formales dentro del término del art. 276 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: RECHÁZASE la presente demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 029 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2021-00015-00

Acción: REVISIÓN DE ACUERDO

Demandante: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO

**Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 012 DEL 3 DE
DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER.**

Referencia: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

NOTIFICACIONES reyesq54@yahoo.com.co

notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co

concejo@alcaldiapiedecuesta.gov.co

Por reunir los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, **SE AVOCA** la presente acción de Revisión de Acuerdo, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FÍJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: AUTO ADMISORIO DECRETO No 35 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE un CERCO
EPIDEMIÓLOGO en la vereda Purnio del Municipio
de Molagavita y establecer unas disposiciones
especiales."
contactenos@molagavita-santander.gov.co
alcaldia@molagavita-santander.gov.co
Expediente No. 680012333000-2021-00233-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151², artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en ÚNICA INSTANCIA el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la referencia, enviado por el Municipio de Molagavita (Santander) sobre el **DECRETO No 035 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE un CERCO EPIDEMIÓLOGO en la vereda Purnio del Municipio de Molagavita y establecer unas disposiciones especiales"** En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, PUBLICAR el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, **INVITAR** a través de la Secretaría de esta Corporación al MINISTERIO DEL INTERIOR,

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS de la región que cuenten con Facultad de Derecho a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

TERCERO: Por la Secretaría de este Tribunal **OFICIAR** al MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes, sobre el **DECRETO No 035 DE 2020**.

CUARTO: Una vez expirados lo anteriores términos, **CÓRRASELE TRASLADO** al señor Procurador 160 Judicial II Para asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: INFORMAR que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: OBSERVAR el cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020⁴ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

⁴ **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: AUTO ADMISORIO DECRETO No 57 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, PARA EL INGRESO DE LAS PERSONAS Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO"

Expediente No. alcaldia@zapatoca-satander.gov.co 680012333000-2021-00258-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151², artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en ÚNICA INSTANCIA el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la referencia, enviado por el Municipio de Zapatoca (Santander) sobre el **DECRETO No 57 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, PARA EL INGRESO DE LAS PERSONAS Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO"**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, PUBLICAR el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

SEGUNDO: Una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, **INVITAR** a través de la Secretaría de esta Corporación al MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS de la región que cuenten con Facultad de Derecho a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

TERCERO: Por la Secretaría de este Tribunal **OFICIAR** al MUNICIPIO DE ZAPATOCA - SANTANDER, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes, sobre el **DECRETO No 057 DE 2020**.

CUARTO: Una vez expirados lo anteriores términos, **CÓRRASELE TRASLADO** al señor Procurador 160 Judicial II Para asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: INFORMAR que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: OBSERVAR el cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020⁴ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

⁴ **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333012-2015-00372-02
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GERMAN MAURICIO TRUJILLO PEÑA Y OTROS henryhumbertovegaabogado@gmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333013-2017-00442-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA INÉS AYALA SOLANO liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificacionjudicial@icbf.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333013-2017-00518-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA CRISTINA CARVAJAL SIERRA liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF notificacionjudicial@icbf.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333014-2017-00535-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GILBERTO BARAJAS CORDERO Crigoz77@yahoo.es
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - notificacionesjudicialsdian@dian.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333014-2017-00547-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GUSTAVO SALAZAR notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333011-2019-00020-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR DELIA RAMIREZ GONZALEZ quacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333015-2019-00059-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PEDRO IVAN DAZA GARCIA quacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333011-2019-00080-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DEIVIS MANUEL MENDOZA GONZÁLEZ quacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333015-2019-00091-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ESTELA CARO CALA quacharo440@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333002-2019-00118-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BLANCA ADELA FRANCO CÉSPEDES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga..

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333004-2019-00126-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA MILENA ALDANA BOHÓRQUEZ bonifacionlopezquintero@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificacionesj@floridablanca.gov.co castaneda.kathe.1@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333001-2019-00221-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO quacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333005-2019-00246-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MUNICIPIO DE MACARAVITA alcaldia@macaravita-santander.gov.co contactenos@macaratita-santander.gov.co
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co c.ggutierrez@santander.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333003-2019-00285-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA BIBIANA CARREÑO OSORIO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333010-2020-00122-01

Demandante:

LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO
abogados@rinconperez.com

Demandado:

**NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:

AUTO QUE DEVUELVE EXPEDIENTE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO contra la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011¹, se procederá a devolver la Manifestación de Impedimento hecha por El Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro el proceso de la referencia, para que envíe el Auto que declara su impedimento a este Despacho.

¹ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)

En virtud de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, para que envíe el Auto por medio del cual declara su impedimento.

SEGUNDO: Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado Ponente

680012333000-2015-00498-00

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 12.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2015-00498-00

Demandante:	SICAPITAL S.A con Nit 900229295-5 mardila@syc.com.co
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON CARÁCTER TRIBUTARIO
Tema:	Impuesto sobre la renta de sociedad que participa como miembro de una Unión Temporal

I. CONSIDERACIONES

1. A folios 951 a 958 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto proferida el 23.07.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se, **II RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:” (...) **1. Revocar** la sentencia del 20 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar dispone:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial de Revisión 042412013000126 del 16 de diciembre de 2013 y de la Resolución 900.030 proferida el 22 de enero de 2015, actos administrativos proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, respectivamente, que modificaron la declaración de renta que presentó SICAPITAL S.A por el año gravable 2010.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, **FIJAR** la sanción por inexactitud a cargo de SICAPITAL S.A respecto del impuesto de renta del año 2010, en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$174.706.000) de acuerdo con la liquidación contenida en la parte motiva de esta providencia

2. Sin condena en costas. **3. Reconocer** personería a la doctora Tatiana Orozco Cuervo para representar a la DIAN, en los términos del poder conferido que obra en el folio 925 del expediente. (...)”

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2015-00498-00 Demandante. Sicapital S.A vs DIAN . Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

f29604d68b06c76130510af57b99795096e1f4cf870a385bc218a007c87832e7

Documento generado en 13/04/2021 08:15:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2015-00604-00

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 17.10.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 12.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2015-00604-00

Demandante:	WILSON DARIO LUNA SIERRA con cédula de ciudadanía No. 91.459.255 ewindiguaran@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co desan.asjud@policia.gov.co disan.jefat@policia.gov.co notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON CARÁCTER DISCIPLINARIO
Tema:	Ausencia de violación al debido proceso por aplicar el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002

CONSIDERACIONES

1. A folios 951 a 958 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez proferida el 02.04.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:” (...) **Primero. Confírmese** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 16 de enero de 2017, que denegó las pretensiones, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Wilson Darío Luna Sierra contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. **Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia. (...)”

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd548fb607289c285b6ad3682e33ae13d0cbc77de724cd892f586cc9259ea21

Documento generado en 13/04/2021 08:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2019-00299-01

Demandante:	SANDRA MILENA PABÓN ROJAS cabemore@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirez@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento retroactivo pensional

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sra. Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co*

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6147608ff9848da2ed9e70bd1bb924e11a89dd0e09d04772911d376
87adcdf09

Documento generado en 12/04/2021 05:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2019-00564-00

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 12.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE
ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES**

Exp. 680012333000-2019-00564-00

Demandante:	LEIDY PAOLA NIÑO MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.095.795.840 fabian7borja@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Prima especial 30%

CONSIDERACIONES

1. A folios 48 a 49 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2019-00564-00 Demandante. Leidy Paola Niño Moreno vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero:** Declarar fundado el impedimento que manifestaron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto. (...)”

Segundo. Remitir el expediente a la señora presidenta del Tribunal, para lo pertinente a la designación de un CONJUEZ que conozca del asunto..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfdc714c97981bdc5154b22f14c05044dfeb59d815b07ba2ebe3e1305b66a19

Documento generado en 13/04/2021 08:24:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RECHAZA SOLICITUD DE REVISIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO
Exp. 680012333000-2021-00245-00

Solicitud de revisión	ALCALDESA MUNICIPAL DE CALIFORNIA, SANTANDER, GENNY GAMBOA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'045.105 Correo electrónico: ventanillaunica@california-santander.gov.co
Objeto de Revisión:	El Proyecto de Acuerdo Núm.018 DEL 23.11.2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CALIFORNIA Correo electrónico: concejo@california-santander.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REVISIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL
Tema:	Rechaza por extemporáneo la solicitud de revisión del Proyecto de Acuerdo Municipal atrás referido, al no presentarse la solicitud, dentro del término que para ello prevé el Art.114 del decreto ley 1333 de 1986, esto es, dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la devolución del rechazo de las objeciones por parte del Concejo Municipal.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible Al folio 1 del cuaderno digital, la señora alcaldesa del municipio de California, Santander, en desarrollo del art.114 del Decreto Ley 1333 de 1986, envía a esta Corporación el proyecto de Acuerdo de la referencia, "*Por medio del cual se abroga el Acuerdo Nro. 32 del 08 de diciembre de 2016 y se determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de California Departamento de Santander*", solicitando al Tribunal pronunciamiento sobre el mismo, de conformidad con el Art. 114 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Con Auto del 26/03/202 el Tribunal requirió **a la señora alcaldesa y al señor presidente del Concejo**, para allegar, en el término de un (01) día, la constancia de la fecha en la que el Concejo informa a la alcaldesa sobre el rechazo de las objeciones por ella efectuadas al referido proyecto de Acuerdo.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alcaldesa de California Vs. Acuerdo Nro. 018 del 23 de noviembre de 2020 municipio de Peñón. Exp. 680023333000-2021-00245-00

Con oficio del 05/04/2021 que obra al Fol.6 del expediente digital, la señora alcaldesa informa que “mediante documento de fecha diciembre 23 de 2020, el Concejo Municipal de California dio respuesta a las objeciones del proyecto de Acuerdo Nro. 018 de 2020 por medio del cual se abroga el Acuerdo Nro. 32 del 8 de diciembre de 2016 y se determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de California Departamento de Santander”. Junto con la anterior respuesta, allega acuse de recibo del correo electrónico enviado por el Concejo Municipal de fecha 24 de diciembre de 2020.

Por su parte, el Concejo Municipal en oficio Nro.082 del 05/04/2021 (Fols..07 y 08 del expediente digital), informa:

- El 15 de diciembre de 2020 la señora alcaldesa radica las objeciones al proyecto de acuerdo, adjuntando las mismas.
- El 24 de diciembre de 2020, da respuesta a las objeciones, allegado el referido oficio.
- El 06 de enero de 2021 envió el borrador con los cambios a secretaria de gobierno por medio de correo, adjuntando pantallazo.
- El 08 de febrero de 2021, envía oficio con asunto “sanción y actualización reglamento interno Acuerdo 018 de 2020), allegando el citado oficio.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala Unipersonal en orden a lo dispuesto en los artículos 125.3, teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia, según lo establece el Art. 151.4 de Ley 1437 de 2011 y 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

B. En el presente caso no se acató el término que la ley otorga a los alcaldes para remitir al respectivo Tribunal Administrativo, el rechazo de las objeciones del Concejo, respecto de un Proyecto de Acuerdo Municipal

El Art. 114 de la Ley 1333 de 1986 establece que, si el concejo rechaza las objeciones que, por violación a la Constitución, la ley o la Ordenanza haga el

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alcaldesa de California Vs. Acuerdo Nro. 018 del 23 de noviembre de 2020 municipio de Peñón. Exp. 680023333000-2021-00245-00

respectivo alcalde, éste enviará el proyecto al tribunal administrativo, dentro de los diez días siguientes, para que el Tribunal le imprima el trámite del artículo 121 de la precitada ley.

Tal como se reseñó en el acápite anterior, el envío al Tribunal lo hace la señora alcaldesa el 23/03/2021, esto es, en forma extemporánea, puesto que el plazo legal, contado desde el 12/01/2021 - fecha en que el Tribunal reingresa de la vacancia judicial-, según acta de reparto que obra al folio Nro. 03 del expediente digital, esto es, cuando ya había superado con holgura el término de los 10 días que otorga el precitado Art. 114 de la Ley 1333 de 1986.

Como quiera que los plazos que otorga la Ley han de entenderse como facultad competencial a la autoridad respectiva, concluye este Despacho que la solicitud que hace la señora alcaldesa por fuera del término legal, implica hacerla sin competencia en el tiempo para ello, imponiéndose la abstención del Tribunal para imprimir el trámite del Art.121 del Código de Régimen Municipal o Decreto Ley 1333 de 1986.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Rechazar por extemporánea** la solicitud de Revisión del Proyecto de Acuerdo Nro. 018 del 23 de noviembre del 2020 reseñado en el acápite de consideraciones de este proveído.

Segundo. **Ejecutoriada** la presente providencia, archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alcaldesa de California Vs. Acuerdo Nro. 018 del 23 de noviembre de 2020 municipio de Peñón. Exp. 680023333000-2021-00245-00

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160bbccef1b5e99600955625d2fcf6908849796bbf2405caba04a532dbd10329

Documento generado en 12/04/2021 05:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**